

En Puerto Montt, a quince de enero de dos mil veinte.

Con fecha trece de enero último, se reunió el Tribunal Pleno de la Illma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en audiencia extraordinaria, presidido por la Presidenta Subrogante Sra. Ivonne Avendaño Gómez., Ministro Titular Sr. Jaime Vicente Meza Sáez, y Ministras Suplentes Sras. Marcela Araya Novoa y Claudia Cárdenas Navarro y acordaron lo siguiente:

Dando cumplimiento a lo solicitado por US. Excma. mediante oficio N° 103 de 02 de diciembre del año 2019, a fin de informar sobre la materia conforme al artículo 5 del Código Civil y artículo 102 del Código Orgánico de Tribunales, oído el Tribunal Pleno y con su acuerdo, se dispuso poner en vuestro conocimiento que en lo que respecta a este tribunal de alzada, no existen dudas ni dificultades en la aplicación de las leyes, que no hayan sido resueltas en su oportunidad.

Que consultado los Sres. Jueces de la jurisdicción, la mayoría de éstos informaron en el sentido de no haberseles suscitado dudas ni dificultades en la aplicación de las leyes, ni de vacíos que noten en ellas, a excepción de los siguientes tribunales quienes manifestaron tener dudas y dificultades en la aplicación de las leyes, en particular los Juzgados de Familia de Puerto Montt y Castro reiteraron los informes del año 2019, según se indica a continuación:

I.- Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Calbuco: En relación a las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.108 al D.L. N° 2.695 que permite en la actualidad formular oposición a una solicitud de saneamiento desde que ésta se acoge a trámite. En estos casos, que han sido numerosos, no se ha realizado la inspección técnica, mensura, determinación de deslindes y plano de rigor, propios de la etapa final del saneamiento; sin embargo el artículo 22 inciso 1° impone la aplicación de los artículos 12 y 14 del D.L. N° 2.695, en caso que la oposición sea inadmisibles, ordenando la inscripción del terreno a nombre del solicitante, sin contar con minuta de deslindes, plano, de manera que no es posible realizar la inscripción. Se hace presente que en la práctica se devuelve el expediente a Bienes Nacionales para que continúe el procedimiento administrativo, pero ello



abre la posibilidad de que se presenten nuevas oposiciones en contra del saneamiento.

II.- Juzgado de Letras de Puerto Varas:

1.- Aplicación del Título XVI del Libro 3° del Código de Procedimiento Civil (artículos 748 y siguientes) y/o aplicación de normas del Párrafo 4°, capítulo 2°, Título 1°, del Libro IV del Código del Trabajo (artículos 463 y siguientes), en casos de cobranza laboral en contra del Fisco de Chile.

2.- Aplicación del artículo 467 del Código de Procedimiento Civil, en casos de desistimientos parciales de la parte ejecutante.

3.- Aplicación del artículo 12 de la ley 17.322, respecto a solicitudes de medida de apremio de arresto, en casos de deudas de baja cuantía.

III.- Juzgado de Garantía de Puerto Varas:

1.- Vacío legal, en los casos de que una persona conduzca en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir, la sanción del artículo 196 de la Ley de Tránsito establece suspensión de licencia de conducir, pero no la inhabilidad para obtener la misma, por lo que en estos casos como las sanciones son de derecho estricto, no es posible imponer la inhabilidad para obtener la misma, debiendo únicamente decretarse la suspensión por el tiempo que corresponde, lo que solo se hará efectivo si el sentenciado obtiene licencia de conducir, ahí se suspendería la misma, pero la accesoria en definitiva queda entregada al sentenciado.

2.- Alcances del artículo 398 del Código Procesal Penal, en relación a las faltas de conducción bajo la influencia del alcohol, si se suspende solo la multa o también la suspensión de la licencia. El Tribunal ha optado por suspender todo, incorporando la frase "se suspende la multa y sus efectos", pero también podrían haber distintos criterios en esto, porque el objetivo de la ley 20.580 tampoco se estaría cumpliendo, que era endurecer las penas en estos casos, en especial en lo que respecta a la licencia de conducir.



IV.- Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Chaitén:

1.- En el caso de los acuerdos reparatorios y audiencia de procedimiento abreviado. En los primeros, se debe pagar una suma de dinero en cuotas. Se fija audiencia para verificación del pago apercibiendo al imputado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 del Código Procesal Penal, siendo una citación judicial, en el caso de inasistencia injustificada del imputado y atendido el tenor literal de la norma, se despacha orden de detención y se presenta recurso de amparo, porque se presume falta de voluntad de continuar con el acuerdo reparatorio o abreviado y se entiende que la falla de comparecencia es falta de voluntad y que no es necesaria la presencia del imputado, el cual de acuerdo al artículo 33 debe comparecer o justificarse.

2.- Aplicación del artículo 458 del Código Procesal Penal y el nombramiento de curador ad litem se han presentado excusas por la Defensoría Regional por incompatibilidad, como asimismo excusas por parte del abogado de la Corporación de Asistencia Judicial, tanto por sus respectivos contratos como por instrucciones de sus Instituciones, presentándose dificultades para cumplir con lo dispuesto en el artículo 459 del Código Procesal Penal.

3.- En cuanto a la incompetencia para el cumplimiento de las penas sustitutivas, existe duda en cuanto al momento de la declaración de incompetencia y remisión a otro tribunal, puede ser al cumplimiento del artículo 468 del Código Procesal Penal o al resolver la solicitud de Gendarmería de inicio de la pena sustitutiva, no está claro dicho momento y presenta dificultades en concreto en cada tribunal por distintos criterios.

V.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Castro:

1.- En relación a la interpretación conjunta de los artículos 281 del Código Procesal Penal y 210 inciso final del Código Orgánico de Tribunales.

El artículo 281 inciso 1° dispone que el Juez de Garantía hará llegar el auto de apertura al Tribunal Oral dentro de las 48 horas siguientes de quedar ejecutoriado; en tanto el inciso 3° establece como plazo para la realización de la audiencia de



juicio oral, no antes de quince ni después de sesenta días, desde la notificación del auto de apertura. Por su parte el artículo 210 del Código Orgánico de Tribunales, prescribe que en el evento de no resultar aplicable ninguna de las reglas de subrogación previstas en los incisos precedentes, ni lo dispuesto en el artículo 213 del mismo Código, se postergará la realización del juicio oral hasta la oportunidad más próxima en que alguna de tales disposiciones resulte aplicable. En el evento de no existir disponibilidad de subrogantes para fijar la audiencia de juicio oral dentro del plazo indicado en el artículo 281 del Código Procesal Penal, existe duda sobre la regla aplicable.

VI.- Juzgado de Familia de Castro: 1.- Vacío legal en la obligación de inscripción en las partidas de nacimiento de menores de edad, las sentencias de nombramiento de guarda, provocando con ello una serie de complicaciones a los guardadores al momento de realizar algún trámite respecto de sus pupilos. 2.- Dificultad por la reserva de la causas de susceptibilidad de adopción y adopción propiamente tal, en el sistema SITFA, ya que impide a funcionarios y jueces saber si existen causas de este tipo respecto de un niño determinado, llevando incluso a resoluciones que son contradictorias en causas de cumplimiento de medidas de protección.

VII.- Tribunal de Familia de Puerto Montt: 1.- **En relación a Ley 21.030 ley de interrupción de embarazo voluntaria.** Artículo 119 inciso 6° Código Sanitario, surge la duda en la interpretación de la norma ya que al aludir que la sentencia dictada con motivo de la solicitud de autorización judicial de interrupción del embarazo señala simplemente que es apelable, sin agregar referencia a plazo y efecto en que se debe conceder el recurso, lo que es relevante sobre todo si se toma en cuenta la naturaleza de la solicitud y la necesaria celeridad de resolución del conflicto que surge de ella. En cuanto al plazo, al parecer no puede entenderse uno diverso del general que es de 10 días, con lo discutible que sería la extensión del mismo, pero en cuanto al efecto, es dudoso si es procedente concederlo en el solo efecto devolutivo al



ser esta la regla general del numeral 3 del artículo 67 la Ley 19.968 o sería aplicable la regla general del Código de Procedimiento Civil, esto es, en ambos efectos, al ser sentencia definitiva, siendo esta última opción más acorde con lo irreversible que podría ser la práctica de la interrupción del embarazo cuya autorización judicial sustitutiva se concedió y se apeló y además con la tramitación especialmente ágil con que se debe conocer el recurso en el tribunal de alzada, conforme a según lo establecido en el artículo 69, inciso quinto, del Código Orgánico de Tribunales.

2.- Materias vínculo matrimonial: La normativa de la Ley de Familia dentro del Procedimiento Ordinario en su artículo 58 establece la forma de la contestación de la demanda y de la reconvencional y sus plazos y la existencia de la norma en materia de Ley de Matrimonio Civil artículo 64 inciso segundo que establece el deber de información que pesa sobre jueces de familia sobre el derecho a la compensación económica a los cónyuges, incluso si no se solicitare en la demanda, da la posibilidad de hacer valer pretensión en audiencia preparatoria como acción para cualquiera de los cónyuges o debe entenderse que el juez solamente debe advertir del derecho a compensación sin que pueda entablarla, en un criterio práctico de interpretación pareciera que se advierte del derecho para poder ejercerlo y entonces podría entablar acción compensatoria en audiencia o en otra fecha y su contestación, por lo que existe disonancia con la normativa del procedimiento ordinario indicado y ha creado inconvenientes en la práctica judicial.

Atendido el gran número de ingresos de causas por divorcio de común acuerdo que se traducen en una breve formalidad ante los jueces, que ocupa tiempo juez, se debiera legislar en estos casos que se pudiera tramitar estos divorcios que se efectúen por escritura pública ante escribano.

En materia de divorcio si el domicilio del demandado esta fuera del país, existen dudas sobre el tribunal competente asimismo en casos que se desconoce paradero del demandado por mucho tiempo.



3.- **Materias de tuición y Nombramiento Tutor o curador:** Que, en los casos que los padres de algún menor no existan y se le ha nombrado a algún pariente para que se haga cargo de su cuidado y protección (como crianza, cuidado personal) según un juicio de tuición, se dilucide si éste cuenta con derechos de representación a los que alude el artículo 43 del Código Civil, que algunas instituciones aceptan que es así (instituciones previsionales y otras) para lo cual no sería entonces necesario nombramiento además de un tutor o curador (como cargo) de otro pariente (en algunos casos por la norma prohibitiva del artículo 430 del Código Civil) y por lo tanto habría que extender norma de representación del artículo 43 del Código Civil a tutor que haya sido objeto de un juicio de tuición, cosa que hoy solo se entrega a los que han sido nombrados Tutores y Curadores conforme la norma del artículo 43 del mismo cuerpo legal.

4.- **Materia de violencia intrafamiliar:** Ley 21.013 que tipifica nuevos delitos de maltrato y aumenta la protección de personas, modifica expresamente diversos cuerpos legales entre ellos la Ley de Violencia Intrafamiliar ley 20,066 eliminando expresamente el inciso final del artículo 14 que dispone que el Ministerio Público sólo podrá dar inicio a la investigación por el delito tipificado en el inciso primero si el respectivo tribunal de familia le ha remitido los antecedentes conforme con lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 19.968, sin embargo la técnica legislativa no menciona eliminación del inciso tercero de artículo 90 de ley 19.968, que debiera entenderse eliminada por la normativa indicada, apareciendo de esta manera la necesidad que ello se corrigiera y de esta manera se pueda sin duda alguna antes de la audiencia preparatoria con el mérito del contenido de denuncia o demanda calificarse por el juez de familia sobre la habitualidad, o para remitir antecedentes a la fiscalía por ser un delito con las cautelares que corresponda y no sólo como puede ser hasta ahora ha verificarse en la audiencia preparatoria. Que, en materia de violencia intrafamiliar en relación a adultos mayores, con las modificaciones introducidas por la ley 20.427 de 18 de marzo de 2010, a artículo 92 número 8 se ha prestado para encuadrar



forzosamente situaciones, de adultos mayores enfermos que forman parte de programas de área salud, postrados o semi postrados, sin familiares, que sin discutir que muchas veces pueden estar en situación de violencia intrafamiliar (por el desamparo o por el abandono en que se encuentran), en otros casos, no sé ,trata de verdadera violencia ya que cuentan con algún familiar, sin que se aprecie abandono o maltrato en relación a éstos y genera que se pida a tribunales iniciando acción por Violencia Intrafamiliar lo que da origen a toda una investigación sobre existencia de parientes, para citarlos que demora sus términos de causas con los inconvenientes de tribunales en relación a tiempos de tramitación y que en definitiva termina con el apareamiento de algunos parientes con los cuales se llega a acuerdos de preocupación futura y advertencia que existe un delito por no preocuparse de padres en la vejez, y terminando las causas de violencia sin establecerse ello, por lo que aparecemos en general subsidiando aspectos sociales del área salud y por otro lado el SENAMA no cuenta con apoderados que representen los derechos de estas personas en instancias, dificultándose aún más el manejo de los procesos y no intervienen cuando hay requerimientos en relación a ellos. Que, la violencia intrafamiliar denunciada contra adictos, contra enfermos mentales, es común y conforma un alto ingreso de causas de esta materia y considerando que en nuestra instancia es una especie de falta la figura de violencia (violencia psicológica) debería el denunciado ser capaz de cometerla (lo que claramente no existe en estas circunstancias) de tal manera que debe regularse sobre este aspecto, sobre su representación eficaz en juicio y tenerse presente que generalmente se efectúan denuncias para lograr que se les interne con la que nuevamente aparecen estos tribunales, subsidiando materias de salud ya que no se ejerce en su caso por Director de instituciones públicas de salud facultades de internación. Que, en materia de violencia intrafamiliar, frente a denuncia directa debiera existir una norma similar a la que hay para casos de denuncia de terceros en el artículo 100 inciso segundo de la ley 19.968, que permite terminar estos procesos si a requerimiento de la víctima y previo



informe del Consejero Técnico su voluntad se expresa en forma libre y espontáneamente en este sentido, y que esta voluntad se pueda recoger en forma expresa o por cualquier vía que asegure que es dado por la denunciante. Que, el artículo 98 de la ley 19.968, cuando se ha decretado la suspensión condicional de la dictación de sentencia, permite que transcurrido el año respecto del denunciado o demandado que ha dado cumplimiento satisfactorio a las condiciones impuestas, se dicte la resolución que declare ello y disponga omitir en el certificado de antecedentes la inscripción y se entienda por el Registro Civil, que no se extiende a la anotación prontuarial para efectos de poder eliminar del certificado de antecedentes la anotación de la suspensión de la dictación, eliminándose solo de otros certificados que se otorgan, por lo que debiera aclararse los términos del beneficio ya que con ello desincentiva esta salida de término de procesos sobre materia violencia intrafamiliar. Que, la experiencia de tribunales ve que en cuanto a la violencia existe mucho desistimiento y retractación propio y explicable por el ciclo de la violencia se podría revisar este fenómeno en cuanto a si sus sanciones cumplen objetivos, los porcentajes de términos por sentencias condenatorias son menores en lo que corresponde a causas de violencia en estas instancias.

VIII.- Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt:

- 1.- Unificar criterios en cuanto a si el procedimiento de tutela laboral es aplicable a los funcionarios públicos,
- 2.- Aclarar el concepto de "cometido específico" que contempla el artículo 4 de la ley 18.883 y artículo 10 de la ley 18.884 para los trabajadores contratados a honorarios en el sector público.
- 3.- Uniformar criterios en relación a la digitalización de documentos, y en su caso determinar la oportunidad para proceder a la digitalización de los mismos.
- 4.- Ampliar el plazo para dictar sentencia en los procedimientos de Tutela Laboral de 10 a 15 días, considerando la complejidad de las materias que se someten al conocimiento del Tribunal y que no afecta el derecho de las partes.



5.- Aclarar la normativa sobre competencia de los Tribunales del Trabajo para conocer de las reclamaciones de resoluciones administrativas en aquellos casos en que la acción se interponga en virtud del artículo 503 del código del trabajo y en aquellos casos en que la reclamación se interponga en contra de la resolución que resuelve la solicitud de reconsideración administrativa en virtud de lo dispuesto en los artículo 511 y 512 del código del trabajo.

6.- Eliminar en el artículo 12 inciso final la referencia "*quien resolverá en única instancia, sin forma de juicio, oyendo a las partes*", pues luego de la reforma introducida al Código del Trabajo por la ley 20.087, el procedimiento aplicable es el monitorio.

7.- Regular la prueba nueva o prueba sobre prueba, en el procedimiento laboral.

Transcríbase a la Excma. Corte Suprema.

Se deja constancia que no firma el Ministro Titular Sr Jaime Vicente Meza Sáez, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse en comisión de servicio.

Rol N° 569-2019.



Pronunciado por la Sala de Pleno de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Presidente Gladys Ivonne Avendaño G. y los Ministros (as) Suplentes Marcela Paz Ruth Araya N., Claudia Jimena Cárdenas N. Puerto Montt, quince de enero de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a quince de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>